

**SEÑOR
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR CURADORA AD – LITEM/ 2017-1611
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO**

Christian Fernando Ospina Vargas, Abogado en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y obrando en mi calidad de curador Ad – Litem de HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Es cierto, según consta del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Es cierto, según consta del título valor objeto de ejecución.

TERCERO: No me consta, que se pruebe.

CUARTA: Es cierto, según consta del título valor objeto de ejecución.

QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado respecto a este hecho.

SEXTO: Es Cierto.

SEPTIMO: No es cierto, respecto de su exigibilidad véase su señoría, que para el caso objeto de estudio opero la prescripción extintiva de la obligación, por lo que a hoy no es exigible.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Obrando en mi calidad de curador ad – litem del HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO, respetuosamente su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que para el caso objeto de estudio opero la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, lo aquí expuesto ampliado en la excepción de mérito o fondo que me permito plantear en este mismo escrito de contestación.

EXCEPCIÓN DE FONDO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EN EJECUCIÓN

Del estudio que efectúa el suscrito curador ad – litem, deberá tenerse en cuenta su señoría que respecto del título ejecutivo base de la presente acción ha operado la figura de la prescripción extintiva de la obligación, a saber:

Conforme a nuestra codificación comercial, los títulos valores como lo es el de objeto del presente estudio, tienen un término de prescripción de tres (3) años

(artículo 789 del Código de Comercio), véase entonces que mi prohijado se obligó al pago de la obligación en objeto de la presente ejecución al día 30 de noviembre de 2017, y al día de presentación del presente escrito han transcurrido casi cuatro (4) años, por lo que ha operado la figura de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 2512 y siguientes del código civil.

Ahora bien, si bien es cierto la demandante interrumpió los términos de operancia de la mentada figura con la interposición de la presente demanda, lo cierto es que en los términos del Artículo 94 del Código General del Proceso, la demandante no cumplió con su obligación de impulso procesal (notificación del demandado) dentro del año siguiente a la fecha en la que se hubiere proferido el mandamiento ejecutivo por lo que el mentado termino se reanuda, ocurriendo la prescripción que libera del pago al señor HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO, el pasado 30 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente su señoría se sirva declarar probada la excepción aquí planteada de prescripción extintiva de la obligación en ejecución, y por tanto no ordene la continuidad de la presente ejecución.

EXCEPCIÓN GENERICA

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y autorizada por lo establecido a su turno por el Código General del Proceso, solicito respetuosamente su señoría se sirva declarar probadas las excepciones que de oficio evidencie este despacho judicial respecto del caso objeto de la presente Litis.

Ahora bien, manifiesto al despacho que me encuentro en proceso de contratación en calidad de Contratista con una entidad Distrital de la ciudad de Bogotá, esto poniendo en conocimiento a su honorable despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente su señoría tener como fundamentos de derecho los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como tales las documentales aportadas por el actor.

NOTIFICACIONES

La parte demandante la aducida en el acápite respectivo en el libelo demandatorio.

El suscrito curador en la CL 64 A 52 53 TO 6 AP 504 y correo electrónico cris1941cisf@gmail.com

Del señor Juez,

Christian Fernando Ospina Vargas
C.C. 1.015.430.248 de Bogotá
T.P. 320.985 del C.S.J.

